

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.34425	
NÚMERO RADICADO:	131-1473-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/11/2020	Hora: 16:26:19.5...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-1299 del 20 de noviembre de 2019, comunicada el día 26 de noviembre de 2019, se impuso una medida de amonestación escrita al señor ALEJANDRO FELIPE URIBE CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.304.390, por realizar la tala de una Ceiba en la vereda El Higuerón del municipio de Rionegro, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, con dicha medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación a la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el día 08 de octubre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-1299 del 20 de noviembre de 2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2222 del 20 de octubre de 2020, y en el que se observa y concluye que:

Ruta: Intranet > Corporación > Apoyo > Gestión Ambiental > Agencia Ambiental / San Juanito > Antioquia > Vigencia de Reso 131-1473-2020
13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



“... Observaciones:

Se evidenció la siembra de 10 Ceibas plantadas en diferentes puntos al interior de la finca La Ilusión, con alturas superior al día de hoy de dos metros, follajes frescos y buena apariencia fitosanitaria, según información recibida en campo fueron plantadas en diciembre del 2019, la ubicación actual en espacios amplios les permite crecer sin problemas

Conclusiones:

- *Dar por cumplida las actividades encomendadas en la Resolución 131-1299-2020 al señor Alejandro Felipe Uribe Correa propietario del predio La Ilusión, ubicado en la vereda El Higerón del municipio de Rionegro, teniendo en cuenta la reforestación observada en campo y su manejo ambiental.*
- *En el lugar no se evidencian afectaciones ambientales recientes...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2222 del 20 de octubre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor ALEJANDRO FELIPE URIBE CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.304.390, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1299 del 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento con lo requerido por ésta Corporación y que en el lugar no se observar afectaciones ambientales.

